

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-
019/2023

DENUNCIANTE: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹

DENUNCIADO: HÉCTOR
JAVIER ORTEGA TRUJILLO

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARÍA
FERNANDA DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, a once de agosto de dos mil veinticinco.²

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se determina el cumplimiento de los efectos ordenados en el fallo dictado el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente en que se actúa.

GLOSARIO	
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² En adelante, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Ley General	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
CAVIM	Centro de Atención a la Violencia en contra de las Mujeres
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
ICHMUJERES	Instituto Chihuahuense de las Mujeres
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Municipio	Municipio de Ahumada, Chihuahua
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Ahumada
OPL	Organismos Públicos Locales
RNPS	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1 Sentencia. En sesión pública celebrada por el Pleno de este Tribunal el uno de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó la sentencia que, por unanimidad de votos, resolvió determinar la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género cometida por Héctor Javier Ortega Trujillo, entonces Titular de la Dirección de Planeación y Proyectos del Municipio, por lo cual, se ordenaron diversos efectos a cumplir.

1.2 Primer plenario de cumplimiento de sentencia. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió un Acuerdo de pleno,³ que analizó el estatus del cumplimiento de los efectos dictados en la sentencia.

En el citado acuerdo, el Pleno determinó que los efectos ordenados fueron parcialmente cumplidos y se impusieron medios de apremio a Héctor Javier Ortega Trujillo y al otrora Presidente Municipal de Ahumada.⁴

1.3 Impugnación ante Sala Guadalajara. Derivado de los medios de apremio impuestos, las citadas partes impugnaron la

³ Visible en fojas 1429 a 1436 del expediente.

⁴ En referencia a Fabián Fourzán Trujillo.

determinación de este Tribunal ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Derivado de lo anterior, con fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala determinó dejar sin efectos los medios de apremio impuestos y ordenó a este Tribunal dictar una nueva determinación en la que se analizara de nueva cuenta el cumplimiento de mérito.⁵

- 1.4 Cumplimiento a Sala Guadalajara.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo de Pleno⁶ en el que se tuvieron por cumplidos la totalidad de los efectos que atañen a Héctor Javier Ortega Trujillo y el otrora Presidente Municipal de Ahumada.
- 1.5 Informes del Instituto Chihuahuense de las Mujeres.** El ICHMUJERES, a través de diversos oficios, informó periódicamente a este Tribunal sobre el seguimiento de la medida de rehabilitación otorgada a favor de la víctima, consistente en terapias psicoterapéuticas, a cargo del Centro de Atención a la Violencia Contra las Mujeres en colaboración con el citado Instituto.
- 1.6 Informe del Órgano Interno de Control del Municipio de Ahumada.** El diecisiete de junio, Saúl Escalante Castro, Titular del Área de Substanciación del Órgano Interno de Control del Municipio de Ahumada, informó a este Tribunal el inicio de la investigación correspondiente, atendiendo a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de mérito.
- 1.7 Circula y convoca.** Con fecha siete de agosto, se solicitó a la Secretaría General circular al resto de las Magistraturas, el presente acuerdo plenario y convocar a Sesión Privada de Pleno a efecto de someterlo a discusión y, en su caso, aprobación.

⁵ Visible en fojas 1522 a 1536 del expediente.

⁶ Visible en fojas 1545 a 1549 del expediente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene la facultad de verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también las cuestiones derivadas de su cumplimiento, ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución local, y de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, la jurisdicción y competencia de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.⁷

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXIV y 16 numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral pues, en el particular, se tiene por objeto determinar lo correspondiente a la ejecución de la sentencia de mérito.

3. CUESTIÓN PREVIA

Resulta necesario precisar que el presente acuerdo de pleno, se contraerá únicamente al estudio de verificación sobre los efectos relativos a las medidas cautelares y de rehabilitación otorgadas a favor de la víctima, el informe solicitado al Instituto Nacional Electoral respecto de la vista efectuada en razón de la sentencia emitida, así como a lo correspondiente a lo ordenado al Órgano Interno de Control del Municipio de Ahumada, toda vez que mediante los acuerdos de pleno descritos en el apartado de antecedentes, de fechas siete de diciembre de dos mil veintitrés y quince de enero de dos mil veinticuatro,

⁷ Sirve de orientación lo establecido en la Jurisprudencia 24/2011 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

respectivamente, se determinó el cumplimiento íntegro del resto de los efectos dispuestos en la ejecutoria.

4. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO

4.1 Efectos de la resolución.

A través de la sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se actualizó la infracción constitutiva de VPG cometida por Héctor Javier Ortega Trujillo, se proveyeron, en lo que interesa, los efectos que se detallan a continuación:

a) En cuanto a lo ordenado al Instituto Nacional Electoral.

En la sentencia de mérito, se ordenó la inscripción de Héctor Javier Ortega Trujillo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género.

Asimismo, mediante el acuerdo del Pleno de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se solicitó al referido Instituto, tuviera a bien informar el cumplimiento de dicha inscripción.

b) En lo que respecta al Órgano Interno de Control del Municipio:

Se hizo del conocimiento del OIC del Municipio la comisión de la conducta relativa a VPG descrita en los antecedentes del presente Acuerdo, lo anterior con el propósito de que, en el ámbito de su respectiva competencia, realizara las acciones pertinentes.

c) En lo que respecta a las medidas cautelares y de protección otorgadas a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO.**

Como medida de rehabilitación, se vinculó al Instituto Chihuahuense de la Mujer, a efecto de que brindara atención psicológica y/o psicoterapéutica a la víctima, e informara, por conducto del Instituto

Estatad Electoral, a este Órgano Jurisdiccional de la culminación de dicho tratamiento.

Asimismo, se determinó mantener las medidas cautelares y de protección otorgadas en los acuerdos de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, ordenando además dar seguimiento a tales medidas, para que, en el momento oportuno, se resolviera lo correspondiente al levantamiento de las mismas.

4.2 Análisis sobre el cumplimiento.

a) Respecto a la vista y requerimientos efectuados al Órgano Interno de Control del Municipio de Ahumada, de autos se advierte lo siguiente:

- Mediante oficio TEE/SG/599/2023,⁸ este Tribunal dio vista a dicho OIC, a efecto de que realizara las acciones que estimara pertinentes con relación a la configuración de la infracción consistente en VPG, cometida por Héctor Javier Ortega Trujillo, e informara a este Tribunal sobre su determinación.
- Posteriormente, mediante Acuerdo de Pleno de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, pudo advertirse que el referido Órgano de Control, no había rendido el informe correspondiente, por lo que, de nueva cuenta, se giró oficio número TEE/SG/834/2023,⁹ a efecto de que informara las acciones realizadas, sin que existiera respuesta al respecto.
- En consecuencia, dada la omisión de la respuesta solicitada, mediante los oficios de claves TEE/P/064/2025¹⁰ y TEE/P/063/2025,¹¹ se requirió al OIC a efecto de que informara a

⁸ Visible en foja 1309 del expediente.

⁹ Visible en foja 1439 del expediente.

¹⁰ Visible en foja 1630 del expediente.

¹¹ Visible en foja 1632 del expediente.

este Tribunal sobre las acciones realizadas; asimismo, se dio vista al actual Presidente Municipal de Ahumada, Iván Rodelo Espejo, a efecto de que, en colaboración con este Órgano Jurisdiccional, diera seguimiento al requerimiento efectuado, lo anterior bajo apercibimiento de la aplicación de un medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado.

- Con fecha diecisiete de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio signando por Saúl Escalante Castro, Titular del Área de Substanciación del Órgano Interno de Control del Municipio de Ahumada,¹² mediante el cual informó que tuvo por recibido el fallo de referencia para substanciar y, en su momento, dictar la resolución que corresponda, en el ámbito de sus atribuciones.

Así entonces, debemos precisar que la responsabilidad electoral, tiene una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades, como la civil, penal, entre otras y, además, se distingue por ser tres autoridades las que participan en lo que corresponde a las infracciones electorales, según lo dispuesto en el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, a saber:

- i.* La autoridad investigadora *-el Instituto Estatal Electoral-;*
- ii.* La autoridad resolutora *-este Tribunal-;* y
- iii.* La autoridad sancionadora *-la competente para aplicar las sanciones correspondientes-.*

Relacionado a lo anterior, tenemos que la Sala Superior, ha determinado¹³ que las obligaciones de las autoridades electorales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes para imponer las sanciones respectivas.

¹² Visible en foja 1634 del expediente.

¹³ Criterio en el expediente SUP-REC-913/2021.

Aunado lo anterior, en la Jurisprudencia de la Sala Superior 9/2025, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.”**, se determinó que las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores que concluyen con la existencia de alguna irregularidad en materia electoral, atribuida a personas servidoras públicas, se cumplen y satisfacen con la declaratoria de la infracción, la determinación de la responsabilidad respectiva y la vista a su superior jerárquico o a la autoridad encargada de sancionar, sin que puedan imponerse, en el ámbito electoral, mayores condiciones como lo es la vinculación a realizar actos específicos.

Por lo expuesto, y toda vez que como ya se señaló, el Órgano Interno de Control, es la autoridad competente para determinar lo que corresponda respecto de la infracción cometida por Héctor Javier Ortega Trujillo, en su carácter de servidor público, motivo por el que se le dio la vista correspondiente de la ejecutoria dictada en el presente asunto, y, a su vez, la citada autoridad tuvo a bien comunicar que procederá en el ámbito de sus atribuciones, al substanciar el procedimiento respectivo, se tiene por cumplido el efecto atinente de la sentencia.

b) Con relación a la permanencia de las medidas cautelares y de protección otorgadas a favor de la víctima, de las constancias se advierte lo que a continuación se detalla:

- Mediante oficio IEE-DJ-OA-562/2023,¹⁴ el Instituto remitió copia certificada del informe rendido por el ICHMUJERES, sobre el seguimiento de las acciones realizadas a favor de la víctima.
- De igual manera se cuenta con el informe rendido por el Instituto Electoral, relativo al seguimiento y elaboración de un nuevo

¹⁴ Visible en foja 1335 del expediente.

análisis de riesgo a cargo de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación de dicho Instituto.

- Mediante oficio IEE-DJ-OA-419/2024,¹⁵ el Instituto remitió a este Órgano Jurisdiccional un informe presentado por el ICHMUJERES, sobre el seguimiento a la medida de rehabilitación otorgada.
- Por oficio de clave IEE-DJ-OA-3380/2025,¹⁶ el Instituto remitió a este Órgano Jurisdiccional un informe de seguimiento realizado por el ICHMUJERES, con relación a la referida medida otorgada.
- Mediante oficio de clave IEE-DJ-OA-385/2025,¹⁷ el Instituto remitió a este Órgano Jurisdiccional un informe de seguimiento realizado por el ICHMUJERES, con relación a la referida medida otorgada.

Analizado lo anterior, debe establecerse que el **propósito** de la implementación de una medida de reparación, en su vertiente de rehabilitación, consiste en reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales resentidas por la víctima, que puedan ser objeto de atención física, **psicológica** o social.¹⁸

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de disponer de la rehabilitación como medida de reparación, se verá satisfecho si la autoridad competente, vía medida de reparación integral, ordena que la víctima reciba el tratamiento adecuado para lograr dicha rehabilitación

¹⁵ Visible en foja 1563 del expediente.

¹⁶ Visible en foja 1607 del expediente.

¹⁷ Visible en foja 1621 del expediente.

¹⁸ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

por parte de la persona o instancia capacitada o competente para prestar ese tipo de servicio.¹⁹

Así entonces, en la sentencia de mérito este Tribunal estableció la vía congruente e idónea para **procurar** la protección y rehabilitación de la víctima, consistente en terapias psicológicas brindadas por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres a través del Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres.

Establecido lo anterior, tenemos que el CAVIM, rindió periódicamente informes sobre el *estatus* que guardaba la medida adoptada a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, de los que, en referencia a los informes más actualizados, se advierte lo siguiente:



¹⁹ Véase SG-JDC-704/2024.


GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA | **INMUIJERES**
 SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LAS MUJERES

Ciudad Juárez Chih, a 06 de mayo de 2025

FICHA INFORMATIVA
INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LAS MUJERES
CAVIM JUAREZ

DATOS GENERALES

Nombre: [REDACTED]

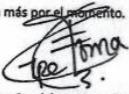
GESTION

Se solicita información de seguimiento de usuaria

SEGUIMIENTO

En seguimiento al caso de la [REDACTED] informa que la última cita que se le agendó cita con la Psicóloga Rocío García, fue para el día 22 de noviembre de 2024, no asistiendo a la misma ni cancelándola, el día 24 se le marcó y se mandó a buzón, posteriormente se le realizaron 2 llamadas en diciembre 2024 las cuales no fueron contestadas. En la actualidad su teléfono nos transfiere a buzón

Sin más por el momento.


 Irma Guadalupe Casas Franco
 Jefatura CAVIM Juárez


INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
 CHIHUAHUA
 Av. Teófilo Borunda, No. 2600-A CP 31020,
 Col. Cuauhtémoc, Chihuahua, Chih.
 Teléfono (614) 429-35-05

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Como puede dilucidarse de la información inserta, la Institución manifiesta que no ha tenido contacto con la interesada desde el año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, es necesario precisar que, en cualquier procedimiento, las víctimas **tienen derecho a aceptar o rechazar las intervenciones terapéuticas**, ello, con apego al principio de autonomía de la voluntad, del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha establecido que es la facultad inherente al ser humano de decidir libremente sobre sí mismo y sobre las condiciones en que desea realizar su vida, teniendo como límites lógicos el respeto a los derechos ajenos y al orden público.

Por tanto, las reparaciones, no pueden ser impuestas de forma obligatoria a las víctimas, pues vulnerarían la autonomía personal, alejándose de su propósito de implementación, pues supondría una carga excesiva e innecesaria hacia la víctima.

²⁰ Resultan aplicables: A) Criterio sostenido en la resolución del amparo indirecto 4/2020 del índice de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación. B) Tesis "**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL**" con registro digital: 2008086

Dicho de otra forma, una medida de reparación integral como a la que nos contraemos en el presente, representa un derecho potestativo, que García Máynez ha definido²¹ como la facultad de toda persona a optar por el ejercicio o no ejercicio de sus derechos subjetivos.

Por lo anterior, en lo que respecta a la conclusión de las terapias psicológicas por parte de la víctima, este Tribunal, determina que, al no ser exigible a la víctima que siga acudiendo a las mismas, y toda vez que se desprende una negativa tácita de su continuación, por las razones anteriormente expuestas, y concatenado a las constancias que obran en el expediente, **deben tenerse por cumplidos los efectos descritos.**

Ahora bien, en lo tocante a la vinculación de este Órgano Jurisdiccional al Instituto Estatal Electoral sobre mantener las medidas cautelares y de protección otorgadas mediante los acuerdos de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, tenemos que la Jurisprudencia 12/2022 de la Sala Superior establece que cuando exista VPG, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, **hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada**, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

Al respecto tenemos que, en la denuncia que dio inicio al procedimiento al que nos contraemos - *presentada en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés*-, se advierte que la víctima fungía como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**²², y toda vez que las medidas otorgadas, fueron procedentes en el contexto de las labores desempeñadas en el

²¹ Climent, Juan “Libertad Natural, Libertad Jurídica y Libertinaje. Apostillas a una teoría de García Máynez” página 136, consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25172/22578>

²² Visible en fojas 14 a 17 del expediente.

Ayuntamiento de Ahumada, en función del cargo referido, resulta importante destacar que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, la citada parte ya no ejerce el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, esto pues, es un hecho notorio²³ que en el proceso electoral 2023-2024, resultó electa **DATO PERSONAL PROTEGIDO** para ocupar el referido cargo.²⁴

Así entonces que, por el cambio de situación expuesta, es decir, con el cese de funciones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de la denunciante, y toda vez que las medidas fueron otorgadas en el contexto del ejercicio de su cargo, en congruencia con lo dispuesto por la Sala Superior en la citada tesis jurisprudencial, resulta procedente ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares y de protección** que fueron otorgadas en favor de la víctima mediante los acuerdos de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés.

c) En relación a lo ordenado al Instituto Nacional Electoral sobre la inscripción del infractor en el Registro Nacional correspondiente.

Al respecto tenemos que, mediante oficio de clave INE-UT/1487872023, signado por María Fernanda Romo Gaxiola, Directora de Procedimientos de remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política Contra las Mujeres, el referido Instituto informó de la inscripción del sujeto infractor en el RNPS, conforme a lo ordenado en la sentencia, por tanto, se advierte que dicha circunstancia fue cumplimentada desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés.²⁵

En vista de lo anterior, se tienen por cumplimentados los efectos respectivos y, en consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se

²³ Véase la Jurisprudencia de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**" con número de registro 174899

²⁴ Toda vez que ello es visible en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024 en el enlace electrónico **DATO PERSONAL PROTEGIDO** que se adminicula con el acta de Sesión del Cabildo del Municipio de Ahumada, en la que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** aparece como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, consultable en el siguiente enlace electrónico:
DATO PERSONAL PROTEGIDO

²⁵ Visible en foja 1513 del expediente.

ACUERDA

PRIMERO. Se tienen por cumplidos la totalidad de los efectos dictados en la sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en los autos del presente expediente.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares y de protección, otorgadas por el Instituto Estatal Electoral dentro del expediente IEE-PES-003/2023.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que elabore la versión pública correspondiente.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron, por **mayoría de votos**, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EL ONCE DE AGOSTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE PES-019/2023.

Buenas tardes, compañera y compañero integrantes del Pleno. Con todo respeto, me apartaré del proyecto del Procedimiento Especial Sancionador número 19 del año 2023, por las consideraciones que expondré a continuación:

I. Contexto del asunto

Recordemos que el presente asunto se originó con motivo de una denuncia por violencia política por razón de género, presentada por una funcionara pública electa por voto popular en contra de varios funcionarios públicos, sin embargo, únicamente fue acreditada la infracción en contra de, en su momento, el Director de Planeación y Proyectos del Ayuntamiento de Ahumada, por ciertas manifestaciones

efectuadas en contra de la hoy denunciante, en las cuales se identificaron estereotipos de género de tipo normativo, dirigidos a establecer roles y comportamientos que tienen a lesionar la autonomía de la persona.

Parte del contexto es el hecho de que el catorce de abril del dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua²⁶ declaró procedente la adopción de medidas de protección a favor de la hoy denunciante, siendo una de estas medidas el vincular al Instituto Chihuahuense de las Mujeres para que brinde a la víctima la atención que considerara necesaria a fin de garantizar la integridad psicoemocional e identificar el grado de afectación y sus posibles consecuencias, así mismo, en dicho acuerdo se le dio vista a la denunciante con el fin de que manifestará lo que a su derecho conviniera, en el sentido de señalar si está de acuerdo con las medidas de protección ordenadas o si consideraba la implementación de alguna en específico.

Ante la vista ordenada, el diecinueve de abril del dos mil veintitrés, la parte en mención presentó un escrito ante el Instituto, informando que, respecto al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, se encontraba tomando terapia psicológica como parte de las medidas que dicha institución ha tomado a raíz del conocimiento que tuvo de su denuncia por hechos de VPMRG.

Ahora bien, en el proyecto de sentencia aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de este Órgano, dictada el primero de septiembre del dos mil veintitrés, se ordenó, entre otros, los siguientes efectos:

En el tema de rehabilitación a la víctima, en virtud del resultado de una pericial psicológica desahogada a la hoy denunciante, se procedió a darle continuación a las medidas de protección adoptadas por la autoridad instructora, a favor de la víctima consistentes en la vinculación

²⁶ En adelante, Instituto.

al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que la víctima reciba atención psicológica y/o psicoterapéutica.

Es por lo anterior, que vinculó al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que informe al TEE y al IEE, el estatus de implementación que guarda tal medida de protección. Así mismo se vinculó al IEE para darle monitoreo a la ejecución de la protección dictada, hasta la conclusión de atención psicológica o psicoterapéutica, así mismo, se solicitó que ambas instituciones informen a este Tribunal la conclusión del tratamiento a la víctima.

Es necesario mencionar que el IEE había calificado como procedentes las medidas de protección, por lo que este órgano colegiado ordenó que diera seguimiento a las medidas dictadas, y en el momento oportuno, realizar nuevas evaluaciones de riesgo, debiéndose comunicar ello a este TEE.

Ante las medidas otorgadas, de los documentos dentro del expediente de mérito, el Centro de Atención de la Violencia en contra de las Mujeres²⁷ rindió periódicamente informes sobre el estatus que guardaba la medida adoptada a favor de la hoy víctima.

Del primer instrumento en mención, se desprende que la denunciante acudía a las citas programadas entre ella y el CAVIM en mención, mencionándose que su última cita presencial fue el veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, posteriormente, las siguientes tres atenciones fueron brindadas vía telefónica, el cuatro de junio se tenía programada una cita, la cual fue cancelada por la parte actuante, dándole espacio el seis de agosto, sin embargo fue cancelada esta última cita, reprogramándose para el ocho del mismo mes, sin embargo, no asistió la parte mencionada, realizándosele dos llamadas telefónicas, sin obtener respuesta de ella.

²⁷ En adelante, CAVIM.

Del segundo instrumento, exhibido el seis de mayo del presente año, se desprende que la última cita agendada entre la denunciante y su psicóloga asignada, fue el veintidós de noviembre, cita a la cual no asistió la parte mencionada ni cancelándose la misma, el veinticuatro del mismo mes se realizó una llamada sin lograr conectar la llamada, posteriormente, en el mes de diciembre se realizaron dos llamadas más las cuales no fueron contestadas. Refieren que en la actualidad el teléfono de la denunciante transfiere a buzón las llamadas que realiza el CAVIM.

II. Razones del proyecto

En el acuerdo que se pone a nuestra consideración, se determina tener por cumplidos los efectos ordenados en el fallo dictado el primero de septiembre del dos mil veintitrés, proyecto recaído al expediente en el que hoy se actúa, dichos efectos conteniendo las medidas cautelares y de protección otorgadas a la hoy denunciante, y en específico, el levantamiento de la medida mencionada en el apartado I de la presente.

El motivo por el cual se ordena levantar dicha medida de protección, es por el simple hecho de que la ciudadana dejó de asistir a las citas con la psicóloga, se determina que no puede exigírsele a la víctima asistir a las mismas, por lo que se desprende una negativa tácita de su continuación, y ello concatenado con las constancias en el expediente, se da por cumplido el efecto descrito.

III. Postura de la suscrita

Respetuosamente no puedo acompañar la consideración en comento, porque a mi parecer, no se está respetando la verdadera voluntad de la denunciante.

La afirmación anterior deviene de lo manifestado en el propio proyecto, al declarar que existe una negativa tácita por parte de la víctima al no continuar con las terapias psicológicas otorgadas en su favor, de ahí el disentimiento propio, ya que no se tiene constancia fehaciente del hecho

de que la parte en mención no quisiera continuar con las medidas de protección otorgadas, dicha decisión que se toma en el acuerdo, no observa la verdadera voluntad de la actora, al no tener verdadera certeza si es su deseo continuar o no con las medidas otorgadas.

Acompañado de lo expresado en la presente, se encuentra una recomendación general compartida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, conformado dentro de la Organización de las Naciones Unidas, dicha recomendación nace de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, -dicha Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y México se suscribió a la misma en 1981- la cual recae bajo el número 35, la cual trata acerca de la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19.

Dicha recomendación habla de las obligaciones de los Estados que somos parte en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, en donde se parte de la premisa que cada Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia en razón de género contra la mujer, incluyéndose los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

El artículo 2 d) de la Convención establece que los Estados parte, sus órganos y agentes deben abstenerse de incidir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y vigilar por que las autoridades e instituciones públicas procedan de conformidad con esa obligación. Además de garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminan a la mujer, de conformidad con los artículos 2 c) y g), los Estados parte deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer cometidas por agentes estatales, ya sea en su territorio o extraterritorialmente.

La recomendación parte de la solicitud por parte del Comité de que los Estados parte deben reforzar la aplicación de las obligación en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea dentro de su territorio o extraterritorialmente.

Así mismo, el Comité también recomienda que se adopten medidas esgrimidas en el documento en comento, ello dentro de las esferas de prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer. Medidas que deben aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía. Además, las medidas deben concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación.

Es en la última oración del párrafo antepuesto contiene uno de los criterios medulares por el cual disiento del proyecto que se nos pone a consideración, tal y como quedo asentado en párrafos anteriores, dentro de los documentos que conforman el sumario en el que se actúa, no obra documento alguno que de certeza que la parte denunciante se encuentre satisfecha con las medidas de protección otorgadas, por lo que dar dichas medidas por cumplidas por el simple indicio que la parte en comento dejó de asistir a las citas terapéuticas, va en contra de lo que se ha venido construyendo a lo largo de los años en cuestiones de violencia política contra la mujer en razón de género.

Dicho actuar que se plasma en el acuerdo multimencionado, desde la perspectiva de la suscrita, es de manera oficiosa, y podría ser en perjuicio de la víctima, por lo que se debió de haber solicitado a la víctima si es su deseo continuar con la medida de protección en comento.

Por último, la interpretación que se realiza acerca de los alcances de las medidas otorgadas a la denunciante, en donde por el hecho de que la

persona víctima cesó de las funciones por las cuales fue violentada, dicho cambio de ejercicio laboral es asilado, ya que las medidas son susceptibles de perdurar el tiempo que resulte necesario, de ser requerido así por la parte actora, lo que nos permite devolernos al hecho por el cual estoy en desacuerdo con el proyecto que se nos presenta: la parte denunciante no fue prevenida con el motivo de manifestar si es su deseo continuar con las medidas otorgadas por el órgano administrativo.

Por tanto, al considerar que del actuar en el presente acuerdo es en perjuicio de la víctima, anuncio un **voto particular**.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **PES-019/2023** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el once de agosto de dos mil veinticinco a las once horas. **Doy Fe**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.